Señores,

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

j02lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTE:** FERNEY ANTONIO SUAREZ MURILLO Y OTROS.

**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA -COODETRANS PALMIRA

**LLAMADO EN GTÍA:** LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

**RADICACIÓN:** 76520310500220220010900

**REFERENCIA**: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. al cual le fue otorgado poder general por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC.,** conforme al poder general conferido y adjunto al presente escrito, manifiesto que mediante el presente líbelo y estando dentro del término legal oportuno, procedo a contestar la demanda impetrada por el señor FERNEY ANTONIO SUAREZ MURILLO a nombre propio y en representación del menor FERNEY ANDRÉS SUAREZ VELASCO y los señores JOAN SEBASTIAN SUAREZ VELASCO y YULIETH NATALIA SUAREZ VELASCO en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA, en adelante COODETRANS PALMIRA y, en **segundo lugar**, contestar el llamamiento en garantía formulado por esta última entidad a mi representada, en los siguientes términos:

**CAPITULO I**

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

1. **FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO: ES CIERTO,** de conformidad con el documento de identidad que reposa en el expediente administrativo de la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC.

**AL SEGUNDO: NO ME CONSTA** que el señor FERNEY ANTONIO fue vinculado laboralmente con la empresa COODETRANS PALMIRA mediante contrato a término fijo inferior a un año, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se precisa que el señor FERNEY ANTONIO presentó afiliaciones ante la ARL- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC como trabajador dependiente de la empresa COODETRANS PALMIRA en los siguientes periodos:



**AL TERCERO: NO ME CONSTA** el inicio de la relación laboral aducida, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se precisa que el señor FERNEY ANTONIO presentó afiliaciones ante la ARL- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC como trabajador dependiente de la empresa COODETRANS PALMIRA en los siguientes periodos:



**AL CUARTO: NO ME CONSTA** el cargo en el cual ingresó a laborar el señor FERNEY, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, de conformidad con el estudio de Higiene Industrial realizado por la ARL- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC. el 17/09/2016 al puesto de trabajo del señor FERNEY ANTONIO, el cargo desempeñado para dicha data era el de conductor.

**AL QUINTO: NO ME CONSTA** el salario devengado por el señor FERNEY ANTONIO al momento de la suscripción del contrato laboral, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se precisa que el señor FERNEY ANTONIO presentó afiliaciones ante la ARL- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC como trabajador dependiente de la empresa COODETRANS PALMIRA, y su ingreso base de cotización siempre fue un SMLMV.

**AL SEXTO: NO ME CONSTA** que el señor FERNEY ANTONIO cumpliera con su horario de trabajo ni demás aspectos entorno aquel, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL SÉPTIMO: NO ME CONSTA** los descansos otorgados al señor FERNEY por su empleador, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL OCTAVO: NO ME CONSTA** que la función principal del señor FERNEY ANTONIO era la de transporte de pasajeros, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, de conformidad con el estudio de Higiene Industrial realizado por la ARL- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC. el 17/09/2016 al puesto de trabajo del señor FERNEY ANTONIO, el cargo desempeñado para dicha data era el de conductor, cuya descripción del puesto fue “*El trabajador evaluado se encuentra encargada de conducir la Buseta No. 6089 de la empresa COODETRANS PALMIRA LTDA, con recorridos en la ciudad de Cali y los municipios de Palmira, Cerrito, Guacarí para terminar su recorrido en el municipio de Buga*”

**AL NOVENO: NO ME CONSTA** los recorridos que debía realizar el señor FERNEY ANTONIO, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, de conformidad con el estudio de Higiene Industrial realizado por la ARL- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC. el 17/09/2016 al puesto de trabajo del señor FERNEY ANTONIO, cuya descripción del puesto fue “*El trabajador evaluado se encuentra encargada de conducir la Buseta No. 6089 de la empresa COODETRANS PALMIRA LTDA, con recorridos en la ciudad de Cali y los municipios de Palmira, Cerrito, Guacarí para terminar su recorrido en el municipio de Buga*”

**AL DÉCIMO: NO ME CONSTA** los recorridos o la ruta que debía realizar el señor FERNEY ANTONIO, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, de conformidad con el estudio de Higiene Industrial realizado por la ARL- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC. el 17/09/2016 al puesto de trabajo del señor FERNEY ANTONIO, el cargo desempeñado para dicha data era el de conductor, cuya descripción del puesto fue “*El trabajador evaluado se encuentra encargada de conducir la Buseta No. 6089 de la empresa COODETRANS PALMIRA LTDA, con recorridos en la ciudad de Cali y los municipios de Palmira, Cerrito, Guacarí para terminar su recorrido en el municipio de Buga*”

**AL UNDÉCIMO: NO ME CONSTA** la duración aproximada de la ruta o trayecto recorrido, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, de conformidad con el estudio de Higiene Industrial realizado por la ARL- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC. el 17/09/2016 al puesto de trabajo del señor FERNEY ANTONIO, se preció que *“(…) con recorridos en la ciudad de Cali y los municipios de Palmira, Cerrito, Guacarí para terminar su recorrido en el municipio de Buga, con una duración aproximada de dos horas y cuarenta minutos (02:40)”*

**AL DUODÉCIMO: NO ME CONSTA** que el señor FERNEY ANTONIO debía realizar los recorridos descritos ni los tiempos de descansos, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, de conformidad con el estudio de Higiene Industrial realizado por la ARL- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC. el 17/09/2016 al puesto de trabajo del señor FERNEY ANTONIO, el cargo desempeñado para dicha data era el de conductor, cuya descripción del puesto fue “*El trabajador evaluado se encuentra encargada de conducir la Buseta No. 6089 de la empresa COODETRANS PALMIRA LTDA, con recorridos en la ciudad de Cali y los municipios de Palmira, Cerrito, Guacarí para terminar su recorrido en el municipio de Buga con una duración aproximada de dos horas y cuarenta minutos (02:40), haciendo el mismo recorrido en la vuelta con el mismo tiempo de duración aproximadamente, en el día se realizan tres vueltas donde el trabajador tiene como descanso en el ascenso de pasajeros en Cali de 30 minutos y 15 minutos en Buga.*”

**AL DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA** que el señor FERNEY ANTONIO durante su labor se encontraba expuesto a altas cargas de ruido constantes, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, de conformidad con el estudio de Higiene Industrial realizado por la ARL- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC. el 17/09/2016 al puesto de trabajo del señor FERNEY ANTONIO, tuvo como resultado lo siguiente:



**AL DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA** que el señor FERNEY ANTONIO haya tenido como vehículo automotor asignado la buseta No. 6089, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, de conformidad con el estudio de Higiene Industrial realizado por la ARL- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC. el 17/09/2016 al puesto de trabajo del señor FERNEY ANTONIO, el trabajador era conductor de la buseta No. 6089 para dicha data.

**AL DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA** que el vehículo automotor tipo buseta tenga las características indicadas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, de conformidad con el estudio de Higiene Industrial realizado por la ARL- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC. el 17/09/2016 al puesto de trabajo del señor FERNEY ANTONIO, el cargo desempeñado para dicha data era el de conductor, cuya descripción del puesto fue “(…) *La principal fuente exposición a ruido es el motor del vehículo; con características de, marca Nissan cilindrado con 4.600 c.c., revolucionado a 3700 rpm, motor diésel, los vidrios de la cabina permanecen abiertos ya que el vehículo no cuenta con sistema de aire acondicionado, la ubicación del motor es debajo en la posición al trabajador*”

**AL DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA** que la principal fuente de exposición a ruido sea la del ruido del motor del vehículo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, de conformidad con el estudio de Higiene Industrial realizado por la ARL- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC. el 17/09/2016 al puesto de trabajo del señor FERNEY ANTONIO, la descripción del puesto fue “(…) *La principal fuente exposición a ruido es el motor del vehículo; con características de, marca Nissan cilindrado con 4.600 c.c., revolucionado a 3700 rpm, motor diésel, los vidrios de la cabina permanecen abiertos ya que el vehículo no cuenta con sistema de aire acondicionado, la ubicación del motor es debajo en la posición al trabajador*”

**AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA** que la otra fuente de exposición era producida por el viento y ruido de otros vehículos, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, de conformidad con el estudio de Higiene Industrial realizado por la ARL- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC. el 17/09/2016 al puesto de trabajo del señor FERNEY ANTONIO, la descripción del puesto fue “(…) *La principal fuente exposición a ruido es el motor del vehículo; con características de, marca Nissan cilindrado con 4.600 c.c., revolucionado a 3700 rpm, motor diésel, los vidrios de la cabina permanecen abiertos ya que el vehículo no cuenta con sistema de aire acondicionado, la ubicación del motor es debajo en la posición al trabajador*”

**AL DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA** que al señor FERNEY ANTONIO le diagnosticaron dicha patología en el año 2015, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No obstante, el reporte de calificación de origen de la EPS SOS, determinó que la fecha del diagnóstico de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL MODERADA es del 07/12/2015.

**AL DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO,** el señor FERNEY ANTONIO desde el año 2017 inició valoración y tratamiento médico especializado por parte de la ARL- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, de conformidad con las patologías de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL y DEFICIENCIA POR TRASTORNOS POR ESTRÉS (TRASTORNO DE ADAPTACIÓN CON ÁNIMO TRISTE)calificadas de origen laboral.

**AL VIGÉSIMO: ES CIERTO**, la EPS SOS en primera oportunidad calificó el origen de la patología HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL como de origen laboral.

**AL VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO**, la ARL- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC aceptó el origen de la patología HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL como laboral el 28/08/2017, que calificó en primera oportunidad la EPS SOS.

**AL VIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO**, la ARL- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC mediante dictamen de perdida de la capacidad laboral No. 403458 del 14/09/2020, calificó de manera integral al señor FERNEY ANTONIO otorgándole un PCL del 39,38% con fecha de estructuración del 21/05/2020.

**AL VIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO**, la ARL- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC valoró las deficiencias de los diagnósticos: Hipoacusia neurosensorial bilateral y Trastornos de adaptación, con un valor porcentual del 29,7% y 20% respectivamente.

**AL VIGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA,** que el actor continuó con el tratamiento médico para su deficiencia auditiva y secuelas psiquiátricas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No obstante, se vislumbra en el plenario acta de reubicación laboral en la cual reubican al señor FERNEY ANTONIO al cargo de oficios varios

No obstante, se precisa que, mi representada la ARL- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC ha brindado toda la asistencia médica requerida por el señor FERNEY ANTONIO, conforme a las patologías calificadas como de origen laboral.

**AL VIGÉSIMO QUINTO: ES CIERTO**, el señor FERNEY ANTONIO desde el año 2017 le fueron recetados por parte de la ARL- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC audífonos bilaterales de alta gama, como consecuencia de la patología HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL.

**AL VIGÉSIMO SEXTO: ES CIERTO**, la ARL- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC mediante comunicación del 16/05/2017 remitida a la empresa COODETRANS PALMIRA, informó sobre las recomendaciones médicas dadas por Medicina Laboral por un periodo de 6 meses.

**AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA** el acta de reubicación laboral emitida por COODETRANS PALMIRA el 08/06/2017, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No obstante, se vislumbra en el plenario acta de reubicación laboral en la cual reubican al señor FERNEY ANTONIO al cargo de oficios varios.

**AL VIGÉSIMO OCTAVO: NO ME CONSTA** que desde el 08/06/2017 el señor FERNEY ANTONIO haya sido reubicado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL VIGÉSIMO NOVENO: NO ME CONSTA,** el salario devengado por el señor FERNEY desde el 08/06/2017, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se precisa que el señor FERNEY ANTONIO presentó afiliaciones ante la ARL- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC como trabajador dependiente de la empresa COODETRANS PALMIRA, y su ingreso base de cotización siempre fue un SMLMV.

**AL TRIGÉSIMO: NO ES CIERTO,** como se encuentra redactado, si bien el señor FERNEY ANTONIO se le prescribieron incapacidades médicas continuas desde el 09/03/2020 las mismas fueron hasta el 11/12/2020, tal como se observa en el histórico de incapacidades:



**AL TRIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO** como se relata, pues mediante comunicación del 15/01/2019 la ARL- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC remitió a la empresa COODETRANS PALMIRA únicamente recomendaciones médicas por un periodo de 3 meses, mas no restricciones laborales como mal se afirma.

**AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA** que antes de ser reubicado el señor FERNEY ANTONIO haya estado expuesto a fuerte ruidos, ni que la empresa COODETRANS PALMIRA no haya ejercido acción de mitigación, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL TRIGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA**  que la empresa COODETRANS PALMIRA haya omitido incluir al señor FERNEY ANTONIO dentro de su programa de vigilancia epidemiológica y demás aspectos relatados, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL TRIGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA** que la empresa COODETRANS PALMIRA haya realizado el 16/09/2016 análisis de puesto de trabajo con énfasis de ruido para el cargo de conductor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se precisa que, el 17/09/2016 la ARL- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC realizó un estudio de higiene industrial en el cual analizó el puesto de trabajo del señor FERNEY ANTONIO.

**AL TRIGÉSIMO QUINTO: NO ME CONSTA** lo dicho por el informe citado anteriormente, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se precisa que, el 17/09/2016 la ARL- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC realizó un estudio de higiene industrial en el cual analizó el puesto de trabajo del señor FERNEY ANTONIO el cual tuvo como resultado:



**AL TRIGÉSIMO SEXTO: ES CIERTO,** de conformidad con las patologías calificadas en el dictamen de perdida de la capacidad laboral No. 403458 del 14/09/2020 expedido por la ARL- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, el señor FERNEY ANTONIO se le diagnosticó *Deficiencia por trastornos por estrés (Trastorno de adaptación con ánimo triste)*

**AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA,** que las enfermedades de tipo psiquiátrico y psicológico hayan sido causadas por el retraso en el pago de salario y la reubicación laboral, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL TRIGÉSIMO OCTAVO: NO ME CONSTA** que COODETRANS PALMIRA omitió entrarle al señor FERNEY ANTONIO protección auditiva debidamente certificada, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL TRIGÉSIMO NOVENO: NO ME CONSTA** que COODETRANS PALMIRA no incluyó al señor FERNEY en un programa de realización de pausas activas periódicas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL CUADRAGÉSIMO: NO ME CONSTA** que COODETRANS PALMIRA no le socializó al señor FERNEY ANTONIO la matriz de riesgos en debida forma, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA** que COODETRANS PALMIRA no le realizó al señor FERNEY ANTONIO capacitaciones periódicas con énfasis en riesgo auditivo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA** que COODETRANS PALMIRA no incluyó al señor FERNEY ANTONIO en el Sistema de Vigilancia Epidemiológica, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL CUADRAGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA** que COODETRANS PALMIRA no tenga un Comité de Convivencia, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL CUADRAGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA** que COODETRANS PALMIRA no tenga implementado un Comité Paritario de Salud y Seguridad en el Trabajo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL CUADRAGÉSIMO QUINTO: NO ME CONSTA** que COODETRANS PALMIRA expuso al señor FERNEY ANTONIO a ruidos por encima de los límites permitidos durante el 2015 al 2017, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL CUADRAGÉSIMO SEXTO: NO ME CONSTA** que COODETRANS PALMIRA no mitigó el riesgo psicosocial al señor FERNEY ANTONIO una vez fue reubicado de cargo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA** que el señor FERNEY ANTONIO quedó con secuelas que cambiaron su estilo de vida, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL CUADRAGÉSIMO OCTAVO: NO ME CONSTA** que el señor FERNEY ANTONIO desde el momento del diagnóstico de su enfermedad laboral comenzó a presentar los síntomas descritos, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, conforme con lo consignado en la historia clínica por la valoración por psiquiatría del año 2020, el señor FERNEY ANTONIO presenta “*episodio depresivo moderado, animo triste, aislamiento, dificultad para conciliar el sueño y mantenimiento del sueño, ansiedad, tiene pérdida de audición en oído izquierdo con reubicación laboral”*

**AL CUADRAGÉSIMO NOVENO: NO ME CONSTA** que el señor FERNEY ANTONIO desde el momento del diagnóstico de su enfermedad laboral comenzó a presentar los síntomas descritos, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, conforme con lo consignado en la historia clínica por la valoración por psiquiatría del año 2019, la galena consignó “*en el momento paciente con ideas de tristeza, anhedonia, ideas de minusvalía, desesperanza, muerte, con inadecuado patrón del sueño”*

**AL QUINCUAGÉSIMO: NO ME CONSTA** lo relatado en el presente numeral, ya que esto obedece a situación personal del señor FERNEY ANTONIO, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA** lo relatado en el presente numeral, ya que esto obedece a situación personal del señor FERNEY ANTONIO y sus hijos, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA** lo relatado en el presente numeral, ya que esto obedece a situación personal del señor FERNEY ANTONIO y sus hijos, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se precisa que el apoderado judicial hace alusión a la ocurrencia de un accidente laboral, sin embargo, en los hechos precedentes hace referencia a enfermedades de origen laboral, además, a la ARL- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC nunca le fue reportado un AT sufrido por el señor FERNEY ANTONIO durante el periodo de vinculación.

**AL QUINCUAGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA** lo relatado en el presente numeral, ya que esto obedece a situación personal del señor FERNEY ANTONIO y sus hijos, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL QUINCUAGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA** lo relatado en el presente numeral, ya que esto obedece a situación personal del señor FERNEY ANTONIO, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL QUINCUAGÉSIMO QUINTO: NO ME CONSTA** lo relatado en el presente numeral, ya que esto obedece a situación personal del señor FERNEY ANTONIO, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL QUINCUAGÉSIMO SEXTO: NO ME CONSTA** lo relatado en el presente numeral, ya que esto obedece a situación personal del menor FERNEY ANDRÉS, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA** lo relatado en el presente numeral, ya que esto obedece a situación personal del joven JOAN SEBASTIAN, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: NO ME CONSTA** lo relatado en el presente numeral, ya que esto obedece a situación personal del joven JOAN SEBASTIAN, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL QUINCUAGÉSIMO NOVENO: NO ME CONSTA** lo relatado en el presente numeral, ya que esto obedece a situación personal de la joven YULIETH NATALIA, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL SEXAGÉSIMO: NO ME CONSTA,** las solicitudes elevadas por el señor FERNEY ANTONIO a la ESP SOS, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL SEXAGÉSIMO PRIMERO:** Este hecho contiene varias afirmaciones las cuales procederé a contestar así:

* **ES CIERTO,** el señor FERNEY ANTONIO radicó derecho de petición ante la ARL- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC el día 12/05/2022.
* **NO ES CIERTO,** que la petición no haya sido resuelta, comoquiera que, estando dentro del término legal para responder la misma, mi representada remitió respuesta al derecho de petición el día 31/05/2022, como se evidencia:

****

**AL SEXAGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO,** la ARL- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC le ha brindado asistencia médica al señor FERNEY con ocasión a las patologías de origen laboral.

1. **CONTESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda debiéndose precisar que no es posible endilgar responsabilidad alguna en contra de mi prohijada, teniendo en cuenta que a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC no le asiste la obligación de reconocer y pagar a los demandantes rubro alguno por concepto de perjuicios morales y materiales con ocasión a las patologías de origen laboral que padece el señor FERNER ANTONIO SUAREZ MURILLO, teniendo en cuenta que: (i) Las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente a este último y (ii) LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC nunca ha ostentado la calidad de empleador del señor FERNEY ANTONIO.

Al respecto, es menester precisar que los perjuicios aludidos por la parte actora se encuentran preceptuados en el artículo 216 del C.S.T. de la siguiente manera:

*“CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”*

Ahora, respecto de las prestaciones que reconoce el subsistema riesgos laborales, el artículo 7 de del Decreto 1295 de 1994 menciona las prestaciones económicas así:

*“ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:*

*a. Subsidio por incapacidad temporal;*

*b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;*

*c. Pensión de Invalidez;*

*d. Pensión de sobrevivientes; y ,*

*e. Auxilio funerario.”*

De conformidad con la normativa citada, a mi representada como Administradora de Riesgos Laborales, no le compete el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios, puesto que los mismos, se encuentran a cargo única y exclusivamente del empleador del señor FERNEY ANTONIO, esto es COODETRANS PALMIRA siempre y cuando la parte actora logre acreditar todos los elementos constitutivos para que se le impute a dicha sociedad una culpa patronal.

Adicionalmente, es de recalcar que mi representada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, como Administradora de Riesgos Laborales, ha cumplido con todas y cada una de sus obligaciones a favor del trabajador afiliado, esto es, la atención médica, pago de incapacidades, la indemnización por incapacidad permanente parcial y calificación de integral de perdida de la capacidad laboral, conforme a los diagnósticos de Hipoacusia neurosensorial bilateral y Trastornos de adaptación, calificados de origen laboral.

Finalmente, se resalta que la parte actora no ha acreditado que las patologías de origen laboral que padece hayan sido consecuencia de un actuar negligente y culpable del empleador.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**DECLARATIVAS:**

**A LA PRIMERA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, debiéndose precisar que, conforme al material probatorio obrante al expediente, el señor FERNEY ANTONIO SUAREZ suscribió contrato a término fijo inferior a un año con la empresa COODETRANS PALMIRA.

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, debiéndose precisar que, al señor FERNEY ANTONIO SUAREZ mi representada como Administradora de Riesgos Laborales, le calificó las patologías de Hipoacusia neurosensorial bilateral y Trastornos de adaptación como de origen laboral y mediante Dictamen De Perdida De La Capacidad Laboral No. 403458 del 14/09/2020, calificó de manera integral al señor FERNEY ANTONIO otorgándole un PCL del 39,38% con fecha de estructuración del 21/05/2020.

Aunado a lo anterior, es menester dejar sentado que, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC como Administradora de Riesgos Laborales y como consecuencia de las patologías de origen laboral que padece el señor FERNEY ANTONIO SUAREZ, ha reconocido y pagado todas las prestaciones económicas y asistenciales a las que tuvo derecho el afiliado.

**A LA TERCERA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida a mi representada. Resaltándose que es obligación de los empleadores cumplir con las normas relativas al sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo, la entrega de elementos de protección personal y seguimiento a dicha implementación bajo la modalidad de mejora continua, entre otras obligaciones, para el caso en concreto se indica que (i) mi prohijada NO ostentó la calidad de empleadora del señor FERNEY ANTONIO SUAREZ (ii) Las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente a este último y, (iii) la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño.

Dicho lo anterior, la presente pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer, lugar porque lo que se pretende no se direcciona hacia el reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y en segundo lugar, no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que represento asumir las prestaciones que eventualmente llegaren a probarse en el curso de esta instancia, dado que no existe fundamento contractual, legal o jurisprudencial que obligue a mi representada a responder por perjuicios contemplados en el artículo 216 del C.S.T.

**CONDENATORIAS:**

**A LA PRIMERA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, debiéndose precisar que el reconocimiento y pago de los perjuicios contemplados en el artículo 216 del C.S.T., esto es aquellos que se derivaron con ocasión o causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, le compete únicamente al empleador del señor Suarez, conforme con ello, para el caso en concreto se tiene (i) mi prohijada NO ostentó la calidad de empleador del señor FERNEY ANTONIO SUAREZ (ii) Las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente a este último y, (iii) la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño.

Dicho lo anterior, la presente pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer, lugar porque lo que se pretende no se direcciona hacia el reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y en segundo lugar, no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que represento asumir las prestaciones que eventualmente llegaren a probarse en el curso de esta instancia, dado que no existe fundamento contractual, legal o jurisprudencial que obligue a mi representada a pagar lucro cesante consolidado y futuro, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 216 del C.S.T. y, sobre los cuales, los demandantes no aportan medio de prueba alguno relativo a ganancia legitima y/o utilidad económica dejada de percibir como consecuencia de las patologías de origen laboral sufridas por el trabajador.

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, debiéndose precisar que el reconocimiento y pago de los perjuicios contemplados en el artículo 216 del C.S.T., esto es aquellos que se derivaron con ocasión o causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, le compete únicamente al empleador del señor Suarez, conforme con ello, para el caso en concreto se tiene (i) mi prohijada NO ostentó la calidad de empleador del señor FERNEY ANTONIO SUAREZ (ii) Las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente a este último y, (iii) la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño.

Dicho lo anterior, la presente pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer, lugar porque lo que se pretende no se direcciona hacia el reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y en segundo lugar, no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que represento asumir las prestaciones que eventualmente llegaren a probarse en el curso de esta instancia, dado que no existe fundamento contractual, legal o jurisprudencial que obligue a mi representada a pagar perjuicios inmateriales (daño moral), los cuales se encuentran contemplados en el artículo 216 del C.S.T.

**A LA TERCERA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, debiéndose precisar que el reconocimiento y pago de los perjuicios contemplados en el artículo 216 del C.S.T., esto es aquellos que se derivaron con ocasión o causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, le compete únicamente al empleador del señor Suarez, conforme con ello, para el caso en concreto se tiene (i) mi prohijada NO ostentó la calidad de empleador del señor FERNEY ANTONIO SUAREZ (ii) Las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente a este último y, (iii) la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño.

Dicho lo anterior, la presente pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer, lugar porque lo que se pretende no se direcciona hacia el reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y en segundo lugar, no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que represento asumir las prestaciones que eventualmente llegaren a probarse en el curso de esta instancia, dado que no existe fundamento contractual, legal o jurisprudencial que obligue a mi representada a pagar perjuicios inmateriales (daño en la vida en relación), los cuales se encuentran contemplados en el artículo 216 del C.S.T.

**A LA CUARTA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, debiéndose precisar que el reconocimiento y pago de los perjuicios contemplados en el artículo 216 del C.S.T., esto es aquellos que se derivaron con ocasión o causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, le compete únicamente al empleador del señor Suarez, conforme con ello, para el caso en concreto se tiene (i) mi prohijada NO ostentó la calidad de empleador del señor FERNEY ANTONIO SUAREZ (ii) Las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente a este último y, (iii) la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño.

Dicho lo anterior, la presente pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer, lugar porque lo que se pretende no se direcciona hacia el reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y en segundo lugar, no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que represento asumir las prestaciones que eventualmente llegaren a probarse en el curso de esta instancia, dado que no existe fundamento contractual, legal o jurisprudencial que obligue a mi representada a pagar perjuicios inmateriales (daño a la salud), los cuales se encuentran contemplados en el artículo 216 del C.S.T.

**A LA QUINTA: ME OPONGO** a que se condene a mi prohijada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC a la indexación de las sumas, toda vez que, mi procurada en calidad de ARL no debe asumir el pago de los perjuicios contemplados en el artículo 216 del C.S.T., por cuanto las enfermedades de origen laboral sufridas por el señor FERNEY ANTONIO SUAREZ no se estructuraron por culpa de mi procurada, máxime si se tiene en cuenta que la ARL en ningún momento ostentó la calidad de empleadora. Adicionalmente, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño cuya indemnización se reclama.

**A LA SEXTA: ME OPONGO** a que se condene a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., a asumir condena alguna conforme a las facultades ultra y extra petita que ostenta el Juez de Instancia,toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de mi procurada.

**A LA SÉPTIMA: ME OPONGO** a que se dirija la presente e inviable pretensión por concepto de pago de costas y agencias en derecho, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC.

1. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.**

# INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN UNA CULPA PATRONAL CONFORME CON EL ARTÍCULO 216 DEL C.S.T.

Sin perjuicio de la inexistencia de la obligación a cargo de mi representada, es preciso indicar que, para que sea procedente la declaración de responsabilidad en cabeza del empleador y, en consecuencia, haya lugar a la indemnización plena de perjuicios, se requiere que concurran los siguientes elementos: la existencia de la relación laboral, la ocurrencia de un siniestro de origen laboral (Accidente o enfermedad), la culpa suficientemente comprobada del empleador, la existencia de un daño cierto derivado del siniestro y el nexo de causalidad que debe conectar el daño y el actuar culposo. Elementos los cuales no concurren en el presente caso como quiera que no se logra probar la supuesta responsabilidad que se pretende endilgar al empleador, ni mucho menos el nexo causal entre las enfermedades laborales y las supuestas o presuntas omisiones.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado en repetidas ocasiones:

*‘’Previo a dilucidar lo anterior, es oportuno recordar que la condena por indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 CST, debe estar precedida de la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo tal que su imposición amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud del trabajador fue consecuencia de la negligencia del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores’’.[[1]](#footnote-2)*

Bajo esa tesitura y una vez realizado el análisis al presente caso, NO es posible atribuir responsabilidad a COODETRANS PALMIRA, pues no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del C.S.T. al estar acreditado que el empleador obró con diligencia y no se reunieron los requisitos para que se constituya culpa patronal, por las siguientes razones:

# Incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal.

Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa del empleador, corresponde al demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo único fundamento es el propio dicho de los demandantes. En este sentido, no se acredita, de entrada, que las enfermedades laborales padecidas por el señor FERNEY ANTONIO SUAREZ MURILLO fue con ocasión a un hecho u omisión por parte de su empleador.

Por el contrario, no existe prueba más allá de la misma versión de las demandantes, de la existencia de un accidente de trabajo imputable al empleador, sin que dicha circunstancia pueda ser tenida en consideración por el despacho.

# Ocurrencia de siniestro laboral

Respecto de la ocurrencia de un siniestro de origen laboral, es pertinente traer a colación el concepto de accidente de trabajo, contenido en el artículo 4 de la Ley 1562 de 2012:

*“Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.”*

Aterrizando el concepto trascrito al caso bajo análisis, se tiene que la parte demandante afirma que durante la relación contractual que sostuvo el señor FERNEY ANTONIO con COODETRANS PALMIRA, se le desarrollaron las patologías de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral y Trastornos de Adaptación. No obstante, es importante reiterar que el mero diagnóstico de enfermedades de origen laboral no implica la existencia de responsabilidad del empleador, toda vez que este tipo de responsabilidad no tiene un carácter objetivo. Por el contrario, para que su declaratoria proceda es necesario que se acredite la culpa en el actuar del empleador, cuestión que, de entrada, cabe indicar, no se figuran en el presente caso como se expondrá en acápites siguientes.

Situación que en el presente caso no se configura toda vez que se encuentra debidamente acreditado que la empresa COODETRANS PALMIRA, garantizó e implementó un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, especialmente lo relativo al riesgo físico de ruido, asimismo que los vehículos automotores contaran con todas las especificaciones técnicas exigidas para su rodamiento.

# Ausencia de culpa suficiente del empleador COODETRANS PALMIRA:

El criterio de imputación de culpa patronal en cabeza del empleador por la ocurrencia de una enfermedad laboral, se encuentra determinado por la existencia de mediana diligencia en el proceder de éste con relación a la prevención de riesgos. En este sentido, es preciso reseñar que la diligencia que se le exige al empleador no puede ser absoluta, pues para éste es imposible tener control completo sobre accidentes que por su naturaleza misma son imprevisibles:

*‘’Y también por esa razón el cargo en ninguna circunstancia habría podido tener éxito, porque de hallarse fundado, en sede de instancia se concluiría que a la demandada no la respalda ninguna prueba que establezca que cumplió,* ***siquiera medianamente, las obligaciones de protección, seguridad y suministro de locales apropiados y elementos para la protección en caso de accidentes, para garantizar, al menos razonablemente, la seguridad y la vida del trabajador.***

*(…)*

*Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, sólo* ***se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad’’.[[2]](#footnote-3)***

Con relación a la culpa del empleador, es preciso reseñar que la misma se materializa cuando a raíz de un incumplimiento de las obligaciones de seguridad que le eran exigibles al empleador con relación a los tres agentes generadores de riesgos, esto es, al (i) entorno laboral (medio), (ii) a los objetos manipulados en ejercicio de la actividad laboral (fuente) o (iii) al trabajador (persona), se materializa un accidente o enfermedad de trabajo.

Cabe indicar que esta falta inobservancia de obligaciones por parte del empleador, debe ser acreditada por el demandante, pues de no hacerlo, ello conduciría a la desestimación de sus pretensiones, pues la culpa suficientemente probada es uno de los elementos indispensables para endilgar responsabilidad al patrono:

*“Allí se sostuvo que esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho, en otros términos,* ***prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante****, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral”[[3]](#footnote-4)* (Negrillas y Subrayado fuera del texto original)

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante pretende imputar culpa a COODETRANS PALMIRA, sin argumento válido alguno, simplemente endilgado responsabilidad de manera irresponsable, sin embargo, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente e irresponsable del empleador. En este sentido, no se acredita, de entrada, que el señor Ferney Antonio padezca de las patologías de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral y Trastornos de Adaptación por culpa de su empleador.

La anterior afirmación hace improcedente que se pueda atribuir responsabilidad por dichas enfermedades a la sociedad demandada, pues para que ello proceda es necesario que se encuentren identificadas y acreditadas las faltas del “empleador”. Sin embargo, las demandantes se limitan a exponer que el señor Ferney sufre de patologías de origen laboral, pensando equivocadamente que su sola ocurrencia da cuenta de un actuar culposo del “empleador”.

Al respecto, debe reseñarse que **no existe ningún medio de prueba, más allá de la versión misma de los demandantes, que soporten la negligencia de su “empleador” y un nexo causal evidente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que adquirió las enfermedades laborales.**

Por lo tanto, la sociedad mencionada no tiene responsabilidad frente a lo pretendido.

# Falta de acreditación del daño:

Las demandantes se limitan a indicar que sufrió un perjuicio como consecuencia de las patologías laborales que sufre el señor Ferney Antonio, sin embargo, no acredita la causación de los perjuicios materiales e inmateriales, por cuanto solamente realizan una enunciación del monto al que presuntamente asciende la indemnización por dicho conceptos, sin incorporar al expediente, elemento alguno de convicción que evidencia la motivación de dichos perjuicios, de tal forma que no podría el Juzgador, sin medios de prueba que se lo permitan, acceder al monto solicitado por los accionantes, pues para ello, se requiere que dichos daños estén debidamente acreditados.

# Ausencia de relación de causalidad:

Respecto del nexo de causalidad entre el daño y la culpa probada del empleador, es preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre las enfermedades de origen laboral que sufre el señor Ferney Antonio, y las omisiones o falta al deber del cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Ante este panorama, al estar en evidencia que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, debe necesariamente concluirse que no puede atribuirse la responsabilidad a COODETRANS PALMIRA.

En conclusión, no se acreditan los elementos de que trata el artículo 216 del C.S.T en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre las enfermedades de origen laboral que sufre el señor FERNEY ANTONIO SUAREZ y las omisiones o falta de deber que se endilgan.

1. **AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA CAUSACIÓN DE LOS PERJUICIOS PADECIDOS POR LOS DEMANDANTES Y LA EXCESIVA ESTIMACIÓN DE ESTOS.**

En el caso que nos ocupa, los perjuicios solicitados por la parte accionante carecen de toda prueba que permita acreditar su existencia o su causación, pues de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante, sin embargo, no allegaron prueba alguna que lograra acreditar la responsabilidad o culpa patronal que pretende endilgar a la empresa demandada como consecuencia de las enfermedades laborales que padece el señor Ferney, resaltando que nadie puede construir prueba a partir de su propio dicho.

Aunado a lo anterior, la responsabilidad que podría endilgarse por la ocurrencia del accidente de trabajo no tiene carácter objetivo, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del C.S.T., la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo no es susceptible de presunción y debe ser suficientemente probada por quien la alega. La jurisprudencia reiteradamente ha ratificado que, si un accidente de trabajo se produce por culpa imputable al empleador, le corresponde a quien lo alega demostrar plenamente la ocurrencia del accidente de trabajo, la culpa del empleador y el monto de indemnización que de ella se derive y una vez acreditado todo ello, deberá descontarse de esta última, el valor de las prestaciones en dinero pagadas debido a las normas consagradas en el Capítulo II del Título VIII del C.S.T.

Al respecto, el artículo 216 del C.S.T. establece:

*“Art. 216. – Culpa del patrono. Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.” (Subrayado fuera de texto)*

La responsabilidad prevista en el artículo 216 del C.S.T. no está sujeta a un sistema de responsabilidad objetiva y para que tal cargo prospere, la parte actora debe demostrar plenamente que efectivamente se encuentran presentes los factores generadores de culpa en la conducta del empleador, la existencia de los perjuicios alegados, el valor o la cuantía de estos y la imprescindible relación causal entre éstos y aquella. La responsabilidad que puede conllevar a la indemnización ordinaria o plena de perjuicios tiene un carácter subjetivo, de modo que, para ordenar este tipo de indemnización se requiere, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba de la existencia de un contrato de trabajo y la del incumplimiento del empleador de los deberes de protección y seguridad.

En virtud de lo expuesto, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Acta No. 25 del veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), Radicación No. 36168, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, ha señalado, como en otras muchas oportunidades que:

*“…Sobre la carga de la prueba en esta clase de controversias, ha precisado la Corte Suprema de Justicia Sala laboral:*

*Si el accidente de trabajo se produjo por culpa imputable al patrono, le corresponde al trabajador demostrar el accidente de trabajo, la culpa del patrono, la existencia de perjuicio y el valor de estos. Se trate (sic) de una indemnización plena de perjuicios y en este evento no operan las establecidas laboralmente, salvo para descontar cuando haya lugar, el valor de las prestaciones en dinero que se hayan pagado, como lo dispone el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo," (Subrayado fuera de texto).*

En otra sentencia del 10 de abril de 1975 sobre el mismo tema, puntualizó esta Alta Corporación:

*"Las Indemnizaciones prefijadas que consagra el Código Sustantivo de Trabajo los provenientes del accidente de trabajo, tiene fundamento en el riesgo creado, no proviene de la culpa sino de la responsabilidad objetiva. Pero la Indemnización total y ordinaria prevista en el artículo 216 de dicha obra, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestren que faltó "aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios", según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes.*

*Para reclamar la Indemnización prefijada le basta al trabajador demostrar el accidente y su consecuencia. Cuando se reclama la Indemnización ordinaria debe el trabajador demostrar la culpa del patrono…” (Subrayado fuera de texto)*

Al respecto, debe tenerse en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral[[4]](#footnote-5) (Sentencia radicación 27501 del 4 de julio de 2006: Reiterado en Sentencia C-336/12.) frente a la diferencia entre la Responsabilidad Objetiva del Empleador y la Responsabilidad Subjetiva del empleador.

Respecto a la diferencia de estas dos clases de responsabilidades señala que la primera se encuentra prevista en el Sistema de Riesgos Laborales y se encuentra cubierta por las administradoras de riesgos laborales que tienen como función principal la de asegurar y auxiliar al trabajador que ha sufrido un accidente o enfermedad mediante prestaciones asistenciales y económicas. Por lo que el riesgo no lo asume directamente el empleador, sino que es trasladado a las administradoras de riesgos laborales; de modo que, para su definición, basta que el beneficiario acredite el vínculo laboral y la realización del riesgo con ocasión o como consecuencia del trabajo; **en tanto que, la responsabilidad subjetiva que conlleva la indemnización ordinaria y total de perjuicios tiene una naturaleza subjetiva, de modo que, su establecimiento amerita, además de la demostración del daño con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad.**

Lo que significa que la responsabilidad por culpa patronal o subjetiva del empleador busca resarcir el perjuicio causado por la culpa, negligencia, impericia o falta de idoneidad del empleador para garantizar la salud e integridad física de sus colaborares, mientras que la responsabilidad objetiva se fundamenta en la tesis de que toda actividad económica ejercida por la industria y empresas genera un riesgo para el trabajador que la desempeña, por lo que deben ser asegurados.

Adicionalmente, una vez se encuentra probada la existencia de dicha responsabilidad, es deber del extremo activo del litigio, acreditar el acaecimiento de los perjuicios que alega que presuntamente se han derivado de dicho hecho u omisión.

Así entonces, se encuentra que en un escenario como el que nos asiste, en el que el perjuicio solicitado por la parte accionante es carente de toda prueba que permita observar su existencia o su causación, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral ya ha sido determinante, en el sentido de negar las pretensiones, como quiera que, resulta inviable acceder a una condena por perjuicios basados en juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar.

Frente a cada uno de los perjuicios alegados por la parte demandante, realizo las siguientes precisiones:

* **Inexistencia del lucro cesante:** Los demandantes no aportan medio de prueba alguno que acredite la perdida de una ganancia legitima y/o utilidad económica como consecuencia del accidente, por ende no es posible atribuirles responsabilidad a la demandada, pues no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal y en consecuencia la de perjuicios materiales derivados en un lucro cesante futuro ya que no se ha acreditado la culpa imputable a la sociedad demandada con ocasión a las enfermedades laborales que padece el señor Ferney, como quiera que la parte activa no ha aportado medios de prueba idóneos para determinar de qué forma la sociedad demandada incumplió con el deber de cuidado.

El lucro cesante a futuro ha sido entendido como “*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (verbi gratia […] las ganancias ciertas que por tal motivo ha dejado o dejará de percibir”.* En este sentido, se observa que una de las características principales de este tipo de perjuicios es la certeza que debe existir en su generación para que proceda su indemnización.

En ese sentido, no puede perderse de vista que, el señor Ferney Antonio continúa laborando para COODETRANS PALMIRA, por tanto, ha recibido su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos de manera habitual, por lo que, no ha cesado en ningún momento la ganancia o provecho como consecuencia del accidente.

* **Inexistencia del daño moral**. Al no encontrarse probado el daño imputable por un actuar negligente al empleador, por ende, se torna improcedente considerar que este perjuicio se materializó.

Al respecto, en lo que se refiere al daño moral, es menester señalar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido por un hecho dañoso. No obstante, la suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso; para ello, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad patronal y, como consecuencia, existirá eventualmente el pago o indemnización por el daño y los perjuicios que se prueben; en caso de reconocerse dicho concepto, deberá ajustarse a los límites fijados por la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual hay senda jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

La Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia CSJ SL 17216-2014, reiterada en sentencia SL1565-2020. Rad. No. 71613, 27 de mayo de 2020. Martín Emilio Beltrán Quintero, expuso:

*“ […]* ***corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono****, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»” (negrillas y subrayado fuera del texto)*

Por lo tanto, es el Juez en el desarrollo de la etapa probatoria quien determinará si efectivamente hubo responsabilidad a cargo del extremo pasivo de este litigio, y en caso de que este improbable suceso ocurra, atendiendo las circunstancias específicas del caso, entrará a determinar el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados por el máximo órgano en materia laboral, respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, en este caso, frente al daño moral.

En consonancia con lo anterior y es claro que hay una ausencia de elementos que acrediten la causación de perjuicios y con ello, su excesiva estimación, toda vez que, (i) Los perjuicios solicitados por la parte accionante carecen de toda prueba que permita acreditar su existencia o su causación, pues de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante; (ii) La responsabilidad prevista en el artículo 216 del C.S.T. no está sujeta a un sistema de responsabilidad objetiva y para que tal cargo prospere, la parte actora debe demostrar plenamente que efectivamente se encuentran presentes los factores generadores de culpa en la conducta del empleador, la existencia de los perjuicios alegados, el valor o la cuantía de estos y la imprescindible relación causal entre éstos y aquella, y (iii) resulta inviable acceder a una condena por perjuicios basados en juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar.

# PRESCRIPCIÓN LABORAL

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de la defensa de la entidad convocada y de mi procurada, tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T., para que, en caso de operar, sea declarada por el juez.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual’’.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

Finalmente, en lo que concierne a las prestaciones económicas del sistema general de riesgos laborales, el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012 indica:

*“ARTÍCULO 22. Prescripción. Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.”*

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver mi prohijada de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

Consecuentemente, ruego a la señora Juez declarar probada esta excepción.

1. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que mi prohijada sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios máxime si se tiene en cuenta que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC no ostentó la calidad de empleadora del señor FERNEY ANTONIO SUAREZ MURILLO. Por lo anterior, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **COMPENSACIÓN**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

Aunado a lo anterior, respecto de mi procurada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, debe manifestarse que esta realizó el pago de CATORCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($14.077.578) por concepto de incapacidades laborales y de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($22.121.852), por concepto de incapacidad permanente parcial al señor Ferney Antonio Suarez, tal como se puede observar en los certificados de pagos que se anexan.

# GENÉRICA O INNOMINADA

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

**CAPÍTULO II**

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COODETRANS PALMIRA A LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**

1. **FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

**AL PRIMERO:** Este hecho contiene varias afirmaciones las cuales responderé así:

* **NO ES CIERTO**, como se relata, si bien la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA - COODETRANS PALMIRA se dedica al transporte intermunicipal de pasajeros, lo cierto es que, de conformidad con el objeto social, también se dedica entre otros a “*1. Organizar el transporte público de pasajeros por carretera y de carga, en las mejores condiciones para el usuario y el asociado. 2. Colaborar con el estado y la ciudadanía en la prestación del servicio público del transporte. 3. Organizar el trabajo de los asociados, con el fin de mejorar la calidad de los servicios prestados y obtener el máximo rendimiento. 4. Suministrar a los asociados todos los insumos que se relacionan con la industria del transporte automotor en las mejores condiciones de calidad y precio. 5. Suministrar a los asociados equipos, herramientas y demás instrumentos utilizados en la actividad del transporte 6. Instalar estaciones de servicio para el suministro de combustible a los asociados. 7. Instalar y dotar talleres de mantenimiento, revisión, reparación, conservación y reposición del parque automotor vinculado a la cooperativa. 8. Realizar préstamos a sus asociados solo por aportes a bajo interés, destinados a fines productivos, de mejoramiento personal, familiar y en casos de calamidad doméstica. 9. Constituir fondos y realizar operaciones crediticias con otras entidades tendientes que conlleven a la obtención de recursos para financiar los servicios (…)”*
* **NO ME CONSTA** que COODETRANS PALMIRA celebre contratos individuales de trabajo con todos sus colaboradores, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL SEGUNDO:** Este hecho contiene varias afirmaciones las cuales responderé así:

* **NO ES CIERTO,** como se relata, que la empresa COODETRANS PALMIRA haya contratado a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC., pues lo cierto es que la entidad demandada, en cumplimiento de las obligaciones que le asiste como empleador, se afilió ante la ARL, comprometiéndose así a afiliar a sus trabajadores dependientes y a efectuar las cotizaciones obligatorias al sistema de riesgos laborales. Lo anterior, con el objetivo de que la ARL asuma las prestaciones económicas y asistenciales que se deriven de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, tales como: (ii) Indemnización por incapacidad permanente parcial; (iii) Pensión de Invalidez; (iv) Pensión de sobrevivientes; y (v) Auxilio funerario.
* **NO ES CIERTO,** que la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, deba garantizar la gestión y administración de los riesgos producidos como consecuencia directa del trabajo, pues la empresa empleadora tiene la obligación de desarrollar programas de prevención y control de los riesgos laborales conforme a la labor desempeñada por cada uno de sus trabajadores y la ARL brinda asesoría y asistencia técnica para el desarrollo de esos programas, sin embargo, es la empresa en este caso COODETRANS PALMIRA, quien es la garante de la gestión y administración de los riesgos existentes conforme al objeto que se desarrolle.
* En cuanto a las obligaciones derivadas de una enfermedad catalogada como laboral, **ES CIERTO**, la Administradora de Riesgos laborales reconoce las prestaciones asistenciales y económicas que prescribe la ley, derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional. Debiéndose aclarar que las prestaciones económicas a las cuales se encuentra obligada son las prescritas en el artículo 7 del Decreto 1295 de 1994, esto es: (i) Subsidio por incapacidad temporal; (ii) Indemnización por incapacidad permanente parcial; (iii) Pensión de Invalidez; (iv) Pensión de sobrevivientes; y (v) Auxilio funerario.

**AL TERCERO:** Este hecho contiene varias afirmaciones las cuales responderé así:

* **NO ES CIERTO** que existe un acto denominado *contrato de aseguramiento*, puesto que la acción desplegada por COODETRANS PALMIRA fue la de diligenciar un formulario de afiliación en calidad de empleador ante la ARL, obligándose el primero a realizar las cotizaciones obligatorias al sistema de riesgos laborales de sus trabajadores dependientes. Lo anterior, con la finalidad de que la administradora de riesgos laborales asumiera únicamente las prestaciones económicas y asistenciales prescritas en el artículo 7 del Decreto 1295 de 1994, mismas que deben derivarse de una enfermedad laboral o de un accidente de trabajo acaecido en vigencia del periodo de afiliación.
* **NO ES CIERTO**, como se encuentra redactado, que la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC deba asumir pagos e indemnizaciones, pues como Administradora de Riesgos Laborales está obligada EXCLUSIVAMENTE a reconocer las prestaciones asistenciales y económicas que prescribe la ley, derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional. Debiéndose precisar que las prestaciones económicas a las cuales se encuentra obligada son las prescritas en el artículo 7 del Decreto 1295 de 1994, esto es: (i) Subsidio por incapacidad temporal; (ii) Indemnización por incapacidad permanente parcial; (iii) Pensión de Invalidez; (iv) Pensión de sobrevivientes; y (v) Auxilio funerario.

Aunado a lo anterior, se deja sentado que, mi representada NO está obligada asumir pagos diferentes a los anteriormente descritos, y no puede perderse de vista que los demandantes pretenden la declaratoria de una culpa patronal en cabeza de COODETRANS PALMIRA, por las enfermedades de origen laboral que padece el señor FERNEY ANTONIO y consigo la indemnización plena de perjuicios que consagra el artículo 216 del CST, rubro el cual NO se encuentra obligada mi representada como ARL, pues supera el ámbito de cobertura del Sistema de Riesgos Laborales.

1. **FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

**A LA PRIMERA: ME OPONGO**, rotundamente a la presente pretensión, comoquiera que, existe una falta de legitimación en la causa de mi prohijada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC frente a las pretensiones incoadas por la parte actora, ya que pretenden la declaración de una culpa patronal y la indemnización plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST que prescribe:

*Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.*

Así las cosas, es claro que ante una eventual responsabilidad por culpa patronal, el único que debe ser llamado a responder por la indemnización de perjuicios es el empleador, en este caso, COODETRANS PALMIRA y NO mi representada, toda vez que: (i) mi prohijada NO ostentó la calidad de empleador del señor FERNEY ANTONIO SUAREZ, (ii) Las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente a este último y, (iii) la ARL está obligada a reconocer las prestaciones asistenciales y/o económicas a que den lugar, UNICAMENTE a favor de los trabajadores afiliados, las cuales son las consagradas en el artículo 7 del Decreto 1295 de 1994: (i) Subsidio por incapacidad temporal; (ii) Indemnización por incapacidad permanente parcial; (iii) Pensión de Invalidez; (iv) Pensión de sobrevivientes; y (v) Auxilio funerario. Así las cosas, la indemnización plena de perjuicios pretendida no se encuentra dentro de las prestaciones económicas que deban ser asumidas por la ARL, y como consecuencia mucho menos que aquella deba ser garante de las condenas que por este rubro se le imponga al convocante COODENTRANS PALMIRA.

Dicho lo anterior, la presente pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer, lugar porque lo que se pretende no se direcciona hacia el reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y en segundo lugar, no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que represento asumir las prestaciones que eventualmente llegaren a probarse en el curso de esta instancia, dado que no existe fundamento contractual, legal o jurisprudencial que obligue a mi representada a pagar una indemnización plena de perjuicios los cuales se encuentran contemplados en el artículo 216 del C.S.T., ni mucho menos que deba ser garante de las condenas impuestas a COODETRANS PALMIRA.

**A LA SEGUNDA:** **ME OPONGO** a que se dirija la presente e inviable pretensión por concepto de pago de costas procesales, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC.

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC POR CUANTO DICHA ENTIDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DEL SEÑOR FERNEY ANTONIO SUAREZ MURILLO**

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que “*La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.”* (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJEA), situación que claramente se presenta ya que en el presente caso se solicita la declaración de la supuesta culpa patronal atribuible al empleador del señor FERNEY ANTONIO SUAREZ MURILLO por las enfermedades de origen laboral, junto al pago de los daños y perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, no obstante, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC no fungió como empleador del señor FERNEY ANTONIO SUAREZ MURILLO, por el contrario, únicamente fungió como la ARL a la cual se encontraba afiliado el trabajador, sin tener injerencia alguna en las patologías sufridas por el trabajador, razón por la cual no es la responsable del siniestro, ni mucho menos es posible se le condene al pago de perjuicios, resaltándose que dicho concepto se encuentra a cargo única y exclusivamente de quien fungió como empleador, tal como lo dispone el artículo 216 del C.S.T.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

*“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.”*

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

*“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y* ***obligación de soportar la carga de ser demandado*** *(legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva);** identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, la misma se encuentra dirigida en contra del empleador del señor FERNEY ANTONIO SUAREZ MURILLO, esto es, COODETRANS PALMIRA.

Por otro lado, debe señalarse el alcance y propósito del subsistema de Riesgos Laborales, es prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan, cuyo marco normativo se encuentra determinado por el Decreto-Ley 1295 de 1995, ley 776 de 2002, ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes.

En aras de ilustrar al Despacho dicho ámbito, es preciso aludir al artículo 1° de la ley 776 de 2002 que reseña:

 “(…) *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, que en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste a los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley (…)”*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del CGP, aplicable por analogía en virtud de la disposición establecida en el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, por lo que en el caso de marras, no sería posible bajo ninguna circunstancia que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC responda por el pago de la indemnización plena de perjuicios, toda vez que los mismos no se encuentran amparados en la normatividad aplicable al Sistema de Riesgos Profesionales, más aún, cuando claramente el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que el pago de las sumas solicitadas en las pretensiones del presente proceso, SOLAMENTE están a cargo del empleador del afiliado afectado.

En consecuencia, se puede advertir, que dentro del caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes en virtud de las patologías de origen laboral que sufre el señor FERNEY ANTONIO SUAREZ MURILLO por una supuesta culpa patronal, ya que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC no tiene relación con el objeto del proceso, es decir, NO es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir la postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo, por cuanto mi prohijada NO fungió como empleador del trabajador, ni este se encontraba cumpliendo órdenes de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC al momento del siniestro.

En conclusión, existe una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC por cuanto las pretensiones de la demanda, sin lugar a duda, están dirigidas a COODETRANS PALMIRA, empleador del señor Suarez Murillo, por su supuesta culpa en las patologías de origen laboral que padece el trabajador, y NO existe posibilidad de que endilgue responsabilidad alguna en contra de mi prohijada, pues como ARL solo responde por las prestaciones económicas de: (i) Subsidio por incapacidad temporal; (ii) Indemnización por incapacidad permanente parcial; (iii) Pensión de Invalidez; (iv) Pensión de sobrevivientes; y (v) Auxilio funerario. Asimismo, es claro que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC no ostentó la calidad de empleador del señor FERNEY por lo que, en efecto, no es quien debe reconocer y pagar los perjuicios de que trata el Artículo 216 del CST que pretende la parte actora.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE COODETRANS PALMIRA PARA LLAMAR EN GARANTÍA A LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC.**

Se propone esta excepción, comoquiera que, de conformidad con el artículo 64 del CGP el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por “*quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción...”,* así las cosas, véase que, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, fue integrada como llamada en garantía por COODETRANS PALMIRA pretendiendo que mi representada sea garante de las eventuales condenas que se le impongan, sin embargo, como ARL únicamente cubre las obligaciones derivadas de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, esto es, las prestaciones asistenciales y económicas a saber: (i) Subsidio por incapacidad temporal; (ii) Indemnización por incapacidad permanente parcial; (iii) Pensión de Invalidez; (iv) Pensión de sobrevivientes y (v) Auxilio funerario. En el caso marras, las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas al reconocimiento y pago de una indemnización plena de perjuicios con ocasión a una responsabilidad patronal, consagradas en el artículo 216 del CST, concepto el cual NO se encuentra amparado por el subsistema de riesgos laborales y, por consiguiente, la ARL no puede actuar como garante de las obligaciones aquí debatidas.

En relación con este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 14 de marzo de 2002, donde manifestó que:

*“La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”* (subrayas fuera de texto)

Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia del 27 de noviembre de 2019, sobre el llamamiento en garantía adujo lo siguiente:

*“(…) En virtud de lo anterior, respecto de la relación procesal que vincula al demandado y al llamado en garantía, también sería necesario acreditar su legitimación en la causa. Es decir, verificar el vínculo contractual o legal que fundamenta el llamamiento para así determinar si el demandado podía formular llamamiento en contra del llamado, y si el llamado está en la obligación legal o contractual de asumir un fallo adverso al demandado.”*

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por activa por parte de COODETRANS PALMIRA de realizar el llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, toda vez que, como Administradora de Riesgos Laborales UNICAMENTE ampara las prestaciones asistenciales y económicas, como consecuencia de un accidente o enfermedad de origen laboral.

Al respecto, el Decreto 1295 de 1994 en su artículo 7° menciona las prestaciones económicas a cargo de las ARL, las cuales son:

*“ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:*

*a. Subsidio por incapacidad temporal;*

*b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;*

*c. Pensión de Invalidez;*

*d. Pensión de sobrevivientes; y ,*

*e. Auxilio funerario.”*

Conforme con el artículo en cita, las Administradoras de Riesgos Laborales solo responden por las prestaciones económicas taxativamente indicadas por la Ley, es decir que, la indemnización plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST que reclaman los demandantes, NO esta cubierta por el Sistema de Riesgos Laborales, y por ende, mi representada ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, no puede ser garante de la convocante COODETRANS PALMIRA en las eventuales condenas que se le imputen por rubros distintos a los descritos.

En conclusión, se evidencia una falta de legitimación en la causa por parte de COODETRANS PALMIRA para llamar en garantía a la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, pues debe indicarse desde ya que, mi prohijada NO puede responder por condenas que se le imputen a COODETRANS PALMIRA, ya que, los demandantes solicitan el reconocimiento y pago de una indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, y el Sistema de Riesgos Laboral UNICAMENTE cubre las prestaciones económicas de (i) Subsidio por incapacidad temporal; (ii) Indemnización por incapacidad permanente parcial; (iii) Pensión de Invalidez; (iv) Pensión de sobrevivientes y (v) Auxilio funerario. Por tanto, COODETRANS PALMIRA no estaba legitimada para efectuar el llamamiento en garantía comoquiera que no existe una obligación legal o contractual por parte de mi representada para asumir un fallo que le sea adverso, por el rubro que se encuentran reclamando los demandantes.

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC POR CUANTO LAS PRETENSIONES ALUDIDAS NO SE ENCUENTRAN AMPARADAS POR EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.**

Las administradoras de riesgos laborales son aquellas entidades destinadas a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. Por lo anterior, en los casos de enfermedad o accidente de carácter laboral, estas reconocerán al trabajador las prestaciones asistenciales y económicas necesarias tales como el subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente o parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes o auxilio funerario. En el caso en concreto, los demandantes solicitan el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales por la supuesta culpa patronal atribuible a COODETRANS PALMIRA, no obstante, dichos rubros se encuentran excluidos y no tienen cobertura alguna en el sistema general de riesgos laborales.

Al respecto, el Decreto 1295 de 1994 en su artículo 7° menciona las prestaciones económicas a cargo de las ARL, las cuales son:

*“ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional<1> tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:*

*a. Subsidio por incapacidad temporal;*

*b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;*

*c. Pensión de Invalidez;*

*d. Pensión de sobrevivientes; y*

*e. Auxilio funerario.”*

Obsérvese entonces que las administradoras de riesgos laborales, en casos de accidentes o enfermedades de origen laboral, únicamente deberán reconocer y pagar las prestaciones económicas descritas en la normativa citada, estas son subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente o parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes o auxilio funerario. Excluyéndose de su cobertura cualquier otro rubro que se pretenda en su contra.

Ahora bien, en el caso de marras los demandantes solicitan el reconocimiento y pago de perjuicios derivados de una supuesta culpa patronal que pretenden endilgarle a la empresa COODETRANS PALMIRA, situación que no le compete a mi prohijada en su calidad de ARL, como quiera que ese tipo de contingencias no tienen Cobertura por el Sistema de Riesgos Laborales, pues el artículo 216 del CST precisa que la indemnización plena de perjuicios deberá ser pagada por el empleador:

*“Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo”.*

Según el precitado artículo resulta claro que sólo cuando exista culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, será el empleador (y NO la Administradora de Riesgos Laborales) quien está obligado a pagar la indemnización total y ordinaria de perjuicios.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, mediante sentencia con radicado 27501 del 4 de julio de 2006 indicó:

*“Respecto a la diferencia de la regulación de estas dos clases de responsabilidades, esto es, la prevista para el Sistema de Seguridad Social Integral - Sistema de Riesgos Profesionales, y la señalada para el empleador que incurra en culpa patronal, en casación del 30 de junio de 2005 radicado 22656, reiterada en decisión del 29 de agosto de igual año radicación 23202, esta Corporación puntualizó: “(...) es del caso precisar que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige la ley, amén, obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la culpa suficientemente comprobada” del empleador;* ***a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas, hoy, en los artículos 249 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas que las reglamentan, especialmente las contenidas en el Decreto 1295 de 1994, que se causan por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador.****”*

De conformidad con lo anterior, véase que las mi prohijada en calidad de ARL solo debe reconocer aquellas prestaciones económicas y asistenciales que se causen con ocasión del trabajo, mas no aquellos perjuicios que deriven de la culpa exclusiva del empleador, pues dichos conceptos se salen de la órbita de protección y cobertura de la administradora, y por tal razón, le competen únicamente al patrono.

Sobre el particular se destaca que las enfermedades laborales derivadas por una culpa patronal, NO está cubierta por el Sistema de Riesgos Laborales, por ende, no puede endilgársele responsabilidad u obligación alguna a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC en relación con los perjuicios que reclaman los demandantes.

De esta forma, se concluye que ni la culpa del empleador en la ocurrencia de las enfermedades laborales, ni las indemnizaciones o perjuicios que de tal culpa se deriva, pueden ser endilgadas a la ARL que represento, en el entendido que dichos conceptos no están cubiertos por el Sistema General de Riesgos Laborales, ya que, las únicas prestaciones económicas por las cuales se encuentra obligada son (i) Subsidio por incapacidad temporal; (ii) Indemnización por incapacidad permanente parcial; (iii) Pensión de Invalidez; (iv) Pensión de sobrevivientes y (v) Auxilio funerario (Decreto 1295 del 1994).

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

1. **CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC**

Se propone esta excepción, comoquiera que, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC como Administradora de Riesgos Laborales, ha dado cumplimiento a cada una de las obligaciones que tenía a su cargo conforme al marco normativo se encuentra determinado por el Decreto-Ley 1295 de 1995, Ley 776 de 2002, Ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes. En el caso marras, mi representada como ARL ha efectuado distintos pagos a favor del afiliado FERNEY ANTONIO SUAREZ como consecuencia de las patologías de origen laboral que fueron calificadas por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, así como la constante atención médica que ha requerido el trabajador.

En aras de ilustrar al Despacho dicho ámbito, es preciso aludir al artículo 1° de la ley 776 de 2002 que reseña:

*“(…) Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, que en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste a los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley (…)”*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC ha procedido con el pago de las incapacidades laborales que se le han proscrito al trabajador, cancelando un total de $14.077.578 como se evidencia:



Así mismo, y una vez ejecutoriado el Dictamen No. 403458 del 14 de septiembre de 2020 expedido por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, mediante el cual le otorgó al señor FERNEY ANTONIO por las patologías de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral y Trastornos de Adaptación de origen laboral, una PCL del 39,38% con fecha de estructuración del 21/05/2020, mi representada procedió con el pago de la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($22.121.852), por concepto de incapacidad permanente parcial, tal como se puede observar del certificado de pago que se anexa con la presente contestación a la demanda.

Lo anterior, por cuanto el demandante cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 776 de 2002, esto es, presentar una pérdida de capacidad laboral superior al 5% y de origen laboral, obligación que fue asumida íntegramente por mi representada sin que exista controversia alguna frente a ello, tanto así, que el objeto del presente litigio no se encuentra dirigido a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC.

En virtud de lo anterior, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, ha asumido todas las obligaciones que como Administradora de Riesgos Laborales le compete, esto es, el pago de las incapacidades temporales, la atención en salud y la indemnización por incapacidad permanente parcial a la que ha tenido derecho conforme las patologías de origen laboral que padece el señor FERNEY ANTONIO.

1. **FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada como administradora de riesgos laborales ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones, consistentes en suministrar las prestaciones económicas y asistenciales, en el caso marras, el señor FERNEY ANTONIO SUAREZ fue diagnosticado con las patologías de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral y Trastornos de Adaptación calificadas como de origen laboral, ante ello, la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC ha garantizado el reconocimiento de todas las prestaciones asistenciales y económicas a que tuvo derecho el afiliado, esto es, atención médica, pago de incapacidades temporales y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial.

Las Administradoras de Riesgos Laborales, de conformidad con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002, tiene obligación en:

“***ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES****. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”*

En ese sentido, es claro que, la empresa convocante NO acredita que exista un incumplimiento por parte de la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC en las obligaciones que tenía a su cargo, ni que haya tenido que responder por alguna prestación económica a la que se encontraba obligada mi representada, de hecho, en el presente litigio los demandantes NO se encuentran reclamando prestación económica o asistencial alguna a cargo de la ARL.

En el caso en concreto, resulta menester reiterar que se encuentra plenamente acreditado que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC como administradora de Riesgos Laborales, ha cumplido con cada una de las prestaciones asistenciales y económicas y con los objetivos consagrados en el Sistema General de Riesgos Laborales, en virtud de las enfermedades de origen laboral que padece el señor FERNEY ANTONIO SUAREZ, motivo por el cual no existe responsabilidad alguna de esta en el caso en concreto.

En conclusión, mi representada ha cumplido con el reconocimiento de prestaciones económicas y asistenciales a favor del trabajador afiliado, como lo son, asistencia médica, pago de incapacidades temporales y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial derivadas de las patologías de origen laboral que padece el señor FERNEY ANTONIO, y de las cuales la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC ha cumplido cabalmente.

1. **FALTA DE COBERTURA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA A LA LUZ DEL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES E INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC**

Se propone esta excepción en virtud de que mi procurada, NO está obligada a responder por las pretensiones del llamamiento en garantía ni de la demanda, pues al tenor de sus obligaciones como Administradora de Riesgos Laborales, clara y expresamente definidas por nuestra normatividad, no existe responsabilidad u obligación adicional alguna a su cargo, en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, pues las administradoras de riesgos laborales están destinadas a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. En el caso en concreto, los demandantes solicitan el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales por la supuesta culpa patronal atribuible a COODETRANS PALMIRA, y la empresa convocante pretende que la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC sea garante ante las eventuales condenas por dichos rubros que se le imputen, existiendo así una falta de cobertura a la luz del Sistema de Riesgos Laborales e inexistencia de obligación en cabeza de mi prohijada.

No puede pretender la entidad convocante COODETRANS PALMIRA que mi representada asuma el pago de indemnizaciones o perjuicios de ninguna índole, como quiera que ese tipo de contingencias están al margen de la cobertura otorgada por el Sistema de Riesgos Laborales.

Sobre el tema, la ley 1562 de 2012, establece:

*“Artículo 1°. Definiciones: Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y* ***atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes*** *que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan (…)”* (Negrilla y subraya ajena al texto)

Al respecto, el Decreto 1295 de 1994 en su artículo 7° menciona las prestaciones económicas a cargo de las ARL, las cuales son:

*“ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:*

*a. Subsidio por incapacidad temporal;*

*b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;*

*c. Pensión de Invalidez;*

*d. Pensión de sobrevivientes; y*

*e. Auxilio funerario.”*

Obsérvese entonces que las administradoras de riesgos laborales, en casos de accidentes o enfermedades de origen laboral, únicamente deberán reconocer y pagar las prestaciones económicas descritas en la normativa citada, estas son subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente o parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes o auxilio funerario. Excluyéndose de su cobertura cualquier otro rubro que se pretenda en su contra.

Por otro lado, el decreto 1295 de 1994, en su artículo 77, estableció claramente que el Sistema General de Riesgos Profesionales, solamente podría ser administrado por el Instituto de Seguros Sociales y por las entidades aseguradoras de vida que obtengan la autorización de la Superintendencia Financiera para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales. Luego, esa norma permite ver con toda claridad que mi representada, no puede responder o cubrir riesgos por fuera de los que está autorizada legalmente.

Conforme a lo expuesto, las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía son completamente ajenas a mi representada y a la cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales, ya que se busca el pago de indemnizaciones y perjuicios, que estaría a cargo exclusivo del empleador, por la eventual culpa patronal que dicha sociedad tuviere por las enfermedades de origen laboral que padece el señor FERNEY ANTONIO.

En efecto, la indemnización que pretende la parte actora se encuentra contemplada en el artículo 216 del C.S.T., que establece:

*Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo*

Así las cosas, de comprobarse la culpa de COODETRANS PALMIRA en las patologías de origen laboral que padece su trabajador, resulta claro que, será aquella como empleadora quien estará obligada al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios y NO LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC como Administradora de Riesgos Laborales.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, mediante sentencia con radicado 27501 del 4 de julio de 2006 indicó:

*“Respecto a la diferencia de la regulación de estas dos clases de responsabilidades, esto es, la prevista para el Sistema de Seguridad Social Integral - Sistema de Riesgos Profesionales, y la señalada para el empleador que incurra en culpa patronal, en casación del 30 de junio de 2005 radicado 22656, reiterada en decisión del 29 de agosto de igual año radicación 23202, esta Corporación puntualizó: “(...) es del caso precisar que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige la ley, amén, obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la culpa suficientemente comprobada” del empleador;* ***a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas, hoy, en los artículos 249 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas que las reglamentan, especialmente las contenidas en el Decreto 1295 de 1994, que se causan por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador.****”*

De conformidad con lo anterior, véase que las mi prohijada en calidad de ARL solo debe reconocer aquellas prestaciones económicas y asistenciales que se causen con ocasión del trabajo, mas no aquellos perjuicios que deriven de la culpa exclusiva del empleador, pues dichos conceptos se salen de la órbita de protección y cobertura de la administradora, y por tal razón, le competen únicamente al patrono.

Sobre el particular se destaca que la culpa del empleador NO está cubierta por el Sistema de Riesgos Laborales, luego a la ARL que represento no puede endilgársele responsabilidad u obligación alguna en relación con los perjuicios que reclama la parte demandante por la supuesta culpa del empleador COODETRANS PALMIRA, en la ocurrencia de las enfermedades laborales que padece el señor FERNEY ANTONIO.

Así las cosas, la lógica conclusión de esta situación es que como ni la culpa del empleador en la ocurrencia de las enfermedades laborales, ni las indemnizaciones o perjuicios que de tal culpa se deriven, pueden ser endilgadas a la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, pues no están cubiertas por el Sistema General de Riesgos Laborales, resultan inanes las pretensiones que contiene la demanda en contra de mi representada, pues ella no está obligada a responder por las pretensiones de los demandantes.

# LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RIESGOS PRODUCIDOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL TRABAJO, ESTÁN A CARGO ÚNICAMENTE EL EMPLEADOR.

# Al respecto es menester indicar que, a la luz del Decreto 1443 de 2014 compilado en el Decreto 1072 de 2015 el empleador está obligado a la protección de la seguridad y salud de sus trabajadores, así las cosas, deberán tener un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) dentro del cual se cumplan las obligaciones expresas que señalan las normas citadas. Conforme con ello, es claro que, en lo que respecta a la gestión y administración del riesgo auditivo al que estuvo expuesto el señor FERNEY ANTONIO como trabajador de COODETRANS PALMIRA, era obligación exclusiva de la empresa, y la Administradora de Riesgos Laborales a petición de aquella, asesora y brinda asistencia técnica en el desarrollo de los programas de prevención que tenga la empresa.

# Al respecto el Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.4.6.8, prevé las obligaciones de los empleadores dentro del SG-SST, así:

# *1. Definir, firmar y divulgar la política de Seguridad y Salud en el Trabajo a través de documento escrito, el empleador debe suscribir la política de seguridad y salud en el trabajo de la empresa, la cual deberá proporcionar un marco de referencia para establecer y revisar los objetivos de seguridad y salud en el trabajo.*

# *2. Asignación y Comunicación de Responsabilidades: Debe asignar, documentar y comunicar las responsabilidades específicas en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) a todos los niveles de la organización, incluida la alta dirección.*

# *3. Rendición de cuentas al interior de la empresa: A quienes se les hayan delegado responsabilidades en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG- SST), tienen la obligación de rendir cuentas internamente en relación con su desempeño. Esta rendición de cuentas se podrá hacer a través de medios escritos, electrónicos, verbales o los que sean considerados por los responsables. La rendición se hará como mínimo anualmente y deberá quedar documentada.*

# *4. Definición de Recursos: Debe definir y asignar los recursos financieros, técnicos y el personal necesario para el diseño, implementación, revisión evaluación y mejora de las medidas de prevención y control, para la gestión eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo y también, para que los responsables de la seguridad y salud en el trabajo en la empresa, el Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo según corresponda, puedan cumplir de manera satisfactoria con sus funciones.*

# *5. Cumplimiento de los Requisitos Normativos Aplicables: Debe garantizar que opera bajo el cumplimiento de la normatividad nacional vigente aplicable en materia de seguridad y salud en el trabajo, en armonía con los estándares mínimos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales de que trata el artículo 14 de la Ley 1562 de 2012.*

# *6. Gestión de los Peligros y Riesgos: Debe adoptar disposiciones efectivas para desarrollar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento de controles que prevengan daños en la salud de los trabajadores y/o contratistas, en los equipos e instalaciones.*

# *7. Plan de Trabajo Anual en SST: Debe diseñar y desarrollar un plan de trabajo anual para alcanzar cada uno de los objetivos propuestos en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el cual debe identificar claramente metas, responsabilidades, recursos y cronograma de actividades, en concordancia con los estándares mínimos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales.*

# *8. Prevención y Promoción de Riesgos Laborales: El empleador debe implementar y desarrollar actividades de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como de promoción de la salud en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con la normatividad vigente.*

# *9. Participación de los Trabajadores: Debe asegurar la adopción de medidas eficaces que garanticen la participación de todos los trabajadores y sus representantes ante el Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, en la ejecución de la política y también que estos últimos funcionen y cuenten con el tiempo y demás recursos necesarios, acorde con la normatividad vigente que les es aplicable.*

# *Así mismo, el empleador debe informar a los trabajadores y/o contratistas, a sus representantes ante el Comité Paritario o el Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, según corresponda de conformidad con la normatividad vigente, sobre el desarrollo de todas las etapas del Sistema de Gestión de Seguridad de la Salud en el Trabajo SG-SST e igualmente, debe evaluar las recomendaciones emanadas de estos para el mejoramiento del SG-SST.*

# *El empleador debe garantizar la capacitación de los trabajadores en los aspectos de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con las características de la empresa, la identificación de peligros, la evaluación y valoración de riesgos relacionados con su trabajo, incluidas las disposiciones relativas a las situaciones de emergencia, dentro de la jornada laboral de los trabajadores directos o en el desarrollo de la prestación del servicio de los contratistas;*

# *10. Dirección de la Seguridad y Salud en el Trabajo-SST en las Empresas: Debe garantizar la disponibilidad de personal responsable de la seguridad y la salud en el trabajo, cuyo perfil deberá ser acorde con lo establecido con la normatividad vigente y los estándares mínimos que para tal efecto determine el Ministerio del Trabajo quienes deberán, entre otras:*

# *10.1 Planear, organizar, dirigir, desarrollar y aplicar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, y como mínimo una (1) vez al año, realizar su evaluación;*

# *10.2 Informar a la alta dirección sobre el funcionamiento y los resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, y;*

# *10.3 Promover la participación de todos los miembros de la empresa en la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST; y*

# *11. Integración: El empleador debe involucrar los aspectos de Seguridad y Salud en el Trabajo, al conjunto de sistemas de gestión, procesos, procedimientos y decisiones en la empresa.*

# *PARÁGRAFO. Por su importancia, el empleador debe identificar la normatividad nacional aplicable del Sistema General de Riesgos Laborales, la cual debe quedar plasmada en una matriz legal que debe actualizarse en la medida que sean emitidas nuevas disposiciones aplicables a la empresa.*

# Conforme a la normatividad en cita, es claro que, COODETRANS PALMIRA tenía a su cargo la gestión y administración de todos los posibles riesgos que se deriven de las actividades de sus trabajadores, debiendo aquella, implementar programas de prevención, garantizar capacitaciones, entregar elementos de protección personal conforme a la actividad o función de cada cargo, adoptar planes de trabajo para la gestión de riesgos y peligros y demás.

# Se concluye entonces que, COODENTRANS PALMIRA como empleador tenía a su cargo la gestión y administración de los riesgos, siendo su obligación conforme al Decreto 1072 de 2015 realizar todas las actividades necesarias para la implementación de programas de prevención y llevar un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud completo, en este caso, por la exposición al ruido al que se encontraba expuesto el señor FERNEY ANTONIO.

# BUENA FE Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD

Se propone esta excepción en virtud de que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC ha actuado con apego al ordenamiento jurídico, toda vez que el caso que nos ocupa, se reclama el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios por culpa patronal, sin que mi prohijada haya fungido como empleadora del señor FERNEY ANTONIO SUAREZ MURILLO.

Bajo esas premisas, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC actuó de buena fe y no tiene injerencia alguna en la relación laboral del señor FERNEY ANTONIO SUAREZ MURILLO y COODETRANS PALMIRA

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que NO se acreditan los presupuestos para que mi prohijada sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios máxime si se tiene en cuenta que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC no ostentó la calidad de empleadora del señor FERNEY ANTONIO SUAREZ MURILLO. Por lo anterior, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

# PRESCRIPCIÓN LABORAL

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, y en aras de la defensa de la entidad convocada y de mi procurada, tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, para que, en caso de operar, sea declarada por el juez.

En lo que concierne a las prestaciones económicas del sistema general de riesgos laborales, el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012 indica:

*“ARTÍCULO 22. Prescripción. Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.”*

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver mi prohijada de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

1. **GENÉRICA Y OTRAS.**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

**CAPÍTULO III**

**HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

En el caso de marras el señor FERNEY ANTONIO SUAREZ MURILLO a nombre propio y en representación del menor FERNEY ANDRÉS SUAREZ VELASCO y los señores JOAN SEBASTIAN SUAREZ VELASCO y YULIETH NATALIA SUAREZ VELASCO iniciaron proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA, pretendiendo se declare la culpa patronal de la demandada por las patologías de origen laboral que padece el señor FERNEY ANTONIO SUAREZ MURILLO, junto el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios.

Por consiguiente, aun sin legitimación en la causa COODETRANS PALMIRA llamó en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC., en aras de que mi procurada actúe como garante de las condenas que se le imputen.

En este sentido indicaré las razones y fundamentos de defensa por las cuales el Juez debe desestimar las pretensiones de la demanda.

**Frente a la demanda:**

* No se acreditan los elementos de que trata el artículo 216 del C.S.T en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre las enfermedades de origen laboral que sufre el señor FERNEY ANTONIO SUAREZ y las omisiones o falta de deber que se endilgan.
* Es claro que hay una ausencia de elementos que acrediten la causación de perjuicios y con ello, su excesiva estimación, toda vez que, (i) Los perjuicios solicitados por la parte accionante carecen de toda prueba que permita acreditar su existencia o su causación, pues de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante; (ii) La responsabilidad prevista en el artículo 216 del C.S.T. no está sujeta a un sistema de responsabilidad objetiva y para que tal cargo prospere, la parte actora debe demostrar plenamente que efectivamente se encuentran presentes los factores generadores de culpa en la conducta del empleador, la existencia de los perjuicios alegados, el valor o la cuantía de estos y la imprescindible relación causal entre éstos y aquella, y (iii) resulta inviable acceder a una condena por perjuicios basados en juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar.
* Tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T., para que, en caso de operar, sea declarada por el juez.
* Una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que mi prohijada sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios máxime si se tiene en cuenta que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC no ostentó la calidad de empleadora del señor FERNEY ANTONIO SUAREZ MURILLO. Por lo anterior, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa
* LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC realizó el pago de CATORCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($14.077.578) por concepto de incapacidades laborales y de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($22.121.852), por concepto de incapacidad permanente parcial al señor Ferney Antonio Suarez, tal como se puede observar en los certificados de pagos que se anexan.

**Frente al llamamiento en garantía:**

* Existe una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC por cuanto las pretensiones de la demanda, sin lugar a duda, están dirigidas a COODETRANS PALMIRA, empleador del señor Suarez Murillo, por su supuesta culpa en las patologías de origen laboral que padece el trabajador, y NO existe posibilidad de que endilgue responsabilidad alguna en contra de mi prohijada, pues como ARL solo responde por las prestaciones económicas de: (i) Subsidio por incapacidad temporal; (ii) Indemnización por incapacidad permanente parcial; (iii) Pensión de Invalidez; (iv) Pensión de sobrevivientes; y (v) Auxilio funerario. Asimismo, es claro que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC no ostentó la calidad de empleador del señor FERNEY por lo que, en efecto, no es quien debe reconocer y pagar los perjuicios de que trata el Artículo 216 del CST que pretende la parte actora.
* Se evidencia una falta de legitimación en la causa por parte de COODETRANS PALMIRA para llamar en garantía a la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, pues debe indicarse desde ya que, mi prohijada NO puede responder por condenas que se le imputen a COODETRANS PALMIRA, ya que, los demandantes solicitan el reconocimiento y pago de una indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, y el Sistema de Riesgos Laboral UNICAMENTE cubre las prestaciones económicas de (i) Subsidio por incapacidad temporal; (ii) Indemnización por incapacidad permanente parcial; (iii) Pensión de Invalidez; (iv) Pensión de sobrevivientes y (v) Auxilio funerario. Por tanto, COODETRANS PALMIRA no estaba legitimada para efectuar el llamamiento en garantía comoquiera que no existe una obligación legal o contractual por parte de mi representada para asumir un fallo que le sea adverso, por el rubro que se encuentran reclamando los demandantes.
* Se concluye que ni la culpa del empleador en la ocurrencia de las enfermedades laborales, ni las indemnizaciones o perjuicios que de tal culpa se deriva, pueden ser endilgadas a la ARL que represento, en el entendido que dichos conceptos no están cubiertos por el Sistema General de Riesgos Laborales, ya que, las únicas prestaciones económicas por las cuales se encuentra obligada son (i) Subsidio por incapacidad temporal; (ii) Indemnización por incapacidad permanente parcial; (iii) Pensión de Invalidez; (iv) Pensión de sobrevivientes y (v) Auxilio funerario (Decreto 1295 del 1994).
* LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, ha asumido todas las obligaciones que como Administradora de Riesgos Laborales le compete, esto es, el pago de las incapacidades temporales, la atención en salud y la indemnización por incapacidad permanente parcial a la que ha tenido derecho conforme las patologías de origen laboral que padece el señor FERNEY ANTONIO.
* Mi representada ha cumplido con el reconocimiento de prestaciones económicas y asistenciales a favor del trabajador afiliado, como lo son, asistencia médica, pago de incapacidades temporales y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial derivadas de las patologías de origen laboral que padece el señor FERNEY ANTONIO, y de las cuales la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC ha cumplido cabalmente.
* La lógica conclusión de esta situación es que como ni la culpa del empleador en la ocurrencia de las enfermedades laborales, ni las indemnizaciones o perjuicios que de tal culpa se deriven, pueden ser endilgadas a la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, pues no están cubiertas por el Sistema General de Riesgos Laborales, resultan inanes las pretensiones que contiene la demanda en contra de mi representada, pues ella no está obligada a responder por las pretensiones de los demandantes.
* COODENTRANS PALMIRA como empleador tenía a su cargo la gestión y administración de los riesgos, siendo su obligación conforme al Decreto 1072 de 2015 realizar todas las actividades necesarias para la implementación de programas de prevención y llevar un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud completo, en este caso, por la exposición al ruido al que se encontraba expuesto el señor FERNEY ANTONIO.
* LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC ha actuado con apego al ordenamiento jurídico, toda vez que el caso que nos ocupa, se reclama el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios por culpa patronal, sin que mi prohijada haya fungido como empleadora del señor FERNEY ANTONIO SUAREZ MURILLO.
* NO se acreditan los presupuestos para que mi prohijada sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios máxime si se tiene en cuenta que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC no ostentó la calidad de empleadora del señor FERNEY ANTONIO SUAREZ MURILLO. Por lo anterior, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.
* En aras de la defensa de la entidad convocada y de mi procurada, tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, para que, en caso de operar, sea declarada por el juez

**CAPITULO IV**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en el artículo 216 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, la Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1771 de 1994, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral.

**CAPÍTULO V**

**MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTAL**
	1. Certificados de afiliación del señor FERNEY ANTONIO SUAREZ.
	2. Informe de Enfermedad Profesional del Empleador o Contratante
	3. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional No. 403458 del 14/09/2020
	4. Comunicación de notificación de calificación de perdida de la capacidad laboral al señor FERNEY ANTONIO SUAREZ de fecha 14/10/2020
	5. Orden de pago No. 0000000170895 – pago de IPP
	6. Certificado de incapacidades proscritas y pagas al señor FERNEY ANTONIO SUAREZ
	7. Base de Excel con todos los procedimientos médicos autorizados y realizados al señor FERNEY ANTONIO SUAREZ
	8. Respuesta a derecho de petición de fecha 31/05/2022
	9. Formato de historia clínica expedido por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C
2. **INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE COODETRANS PALMIRA**
	1. Respetuosamente solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver los señores FERNEY ANTONIO SUAREZ MURILLO, JOAN SEBASTIAN SUAREZ VELASCO y YULIETH NATALIA SUAREZ VELASCO, en la audiencia que para tal efecto señale el Despacho, en la cual formularé de manera oral en dicha diligencia o por escrito mediante la presentación de las preguntas en sobre cerrado, previa a dicha diligencia.
	2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al representante legal de COODETRANS PALMIRA, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

**3. TESTIMONIOS:**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

* **Valentina Orozco Arce**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 quién podrá citarse al correo electrónico valenorozcoarce@gmail.com y quien funge como asesora externa de la sociedad.

**CAPÍTULO VI**

**ANEXOS**

1. Certificado de Cámara y Comercio de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
2. Copia del poder a mi conferido, mediante la escritura pública No. 2779 del 02/12/2021 de la Notaria 10 de Bogotá.
3. Certificado de vigencia No. 564 del 25/06/2024 emitido por la notaría 10 del círculo de Bogotá.
4. Certificado de Existencia y Representación de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
5. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
6. Los documentos aducidos como pruebas.

**CAPÍTULO VII**

**NOTIFICACIONES**

* Las partes demandantes en las direcciones electrónicas:

Ferney Antonio Suarez: ferneysuarez0177@gmail.com

Joan Sebastian Suarez: joansebastiansuarez0512@gmail.com

Yulieth Natalia Suarez: yuliethnataliasuarez2205@gmail.com

Al apoderado judicial de la parte demandante en las direcciones electrónicas: abogado2@confuturolaboral.com, mateoramirezosorio12@gmail.com y/o notificacionesjudiciales@confuturolaboral.com

* La parte demandada COODETRANS PALMIRA en la dirección electrónica: gerencia@coodetranspalmira.com
* El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

# Texto  Descripción generada automáticamente

# Del Señor Juez;

# GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

# C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

# T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

1. Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia SL18465-2017 Radicación n.° 51232 del 8 de noviembre de 2017. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero. [↑](#footnote-ref-2)
2. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de diciembre de 2005. Radicación No. 23489. M.P. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA [↑](#footnote-ref-3)
3. corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia 30 de octubre de 2015 Rad. 39.631. Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina [↑](#footnote-ref-4)
4. Sentencia radicación 27501 del 4 de julio de 2006: Reiterado en Sentencia C-336/12. [↑](#footnote-ref-5)